



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG

**6989** ORDENANZA FISCAL TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS...

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 29/06/2022, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes ingresos:

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 25/07/2022, se publicó edicto de exposición al público del citado acuerdo.

Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones de 30 días (17.1 RDLeg. 2/2004, TR Ley de Haciendas Locales, LHL) sin que se haya presentado ninguna, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, realizándose esta publicación para su entrada en vigor según lo dispuesto en el mismo (17.4 LHL).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación (arts. 10.1.b y 46.1 Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En aplicación del art. 17.4 LHL, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la aprobación y modificación de las ordenanzas, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la modificación íntegra de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase (quedando derogada la anterior con la entrada en vigor de la presente), cuyo texto consta en el SEFYCU 3798790 incorporado al expediente.

**SEGUNDO:** Exponer el presente acuerdo en el tablón de anuncios del ayuntamiento durante 30 días hábiles, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen



oportunas (art. 17.1 LHL). También deberá publicarse en el boletín oficial de la provincia (BOP) y en un diario de los de mayor difusión de la provincia (art. 17.2 LHL).

**TERCERO:** Finalizado el período de exposición pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviéndose las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario (art. 17.3 LHL).

**CUARTO:** Los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones, habrá de ser publicado en el BOP, momento en que entrarán en vigor (17.4 LHL)."

Por lo que la ordenanza consolidada queda:

<<

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES**

**Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º. - Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:
  - a. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes, almacenes, locales comerciales de los inmuebles, de aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a esta actividad.
  - b. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales de cualquier clase.
2. Las reservas excepcionales de la vía pública para carga y descarga de mercancías y materiales.



Se entiende por carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía o material desde una finca a un vehículo estacionado en la misma o viceversa.

Podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras o instalación, con un plazo mínimo de 3 meses o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante los horarios autorizados.

3. La reserva de la vía pública con soportes fijos para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

### **Artículo 3º. - Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º. – Responsables**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. – Devengo y periodo impositivo**

1. La tasa tiene carácter periódico y se devenga el 1 de enero de cada año. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se prorrateará por trimestres naturales.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose iniciada:

- a. Tras acordarse la autorización administrativa que legitime el uso privativo o aprovechamiento especial.
  - b. Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, si este se hubiese iniciado sin la preceptiva autorización.
2. Los cambios de titularidad surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
  3. La solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza, surtirán efecto en el padrón del ejercicio siguiente a la fecha del



acuerdo municipal. A tal efecto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de las cuotas correspondientes a los trimestres naturales en los que no se haya autorizado el aprovechamiento o uso del dominio público.

### Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### Artículo 7º. - Cuota tributaria

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de aplicar la siguiente tarifa anual:

1. Por la entrada de vehículos a través de las aceras:
  1. En garajes privados con las siguientes capacidades:
    - a. De 1 a 5 vehículos ..... 57,49
    - b. De 6 a 10 vehículos ..... 77,62
    - c. De 11 a 20 vehículos ..... 154,86
    - d. De 21 a 30 vehículos ..... 247,59
    - e. De más de 30 vehículos ..... 308,86
  2. En garajes públicos con las siguientes capacidades:
    - a. Hasta 25 vehículos ..... 356,10
    - b. De 26 a 50 vehículos ..... 464,14
    - c. De más de 50 vehículos ..... 580,62
  3. En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de éstos ..... 38,80
  4. Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc ..... 38,80
2. Por entrada de vehículos a través de vía o camino público ..... 57,49
3. Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública, se abonarán..... 7,77
4. Reserva de vía pública para acceso y salida de vivienda de personas con discapacidad ..... 14,88

Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de 4 m, la tasa se verá incrementada en 26,42 € por cada metro lineal o fracción de exceso; asimismo se verán incrementadas en el caso del artículo 2.3 de esta ordenanza en 24,71 €.

Cuando el aprovechamiento solicitado conlleve el rebaje del bordillo de la acera, habrá de depositarse una fianza de 35,22 € para garantizar su reposición en caso de baja, que será devuelta a solicitud del interesado, previo informe técnico favorable.

### Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Suma Gestión Tributaria elaborará los padrones de la tasa por entrada de vehículos y reservas de la vía pública cuando su gestión haya sido delegada por el ayuntamiento.

A tal efecto, las cuotas se exigirán mediante recibo de cobro periódico, una vez notificada el alta en el padrón, en los términos del artículo 102 Ley General Tributaria.



2. Las solicitudes de alta, baja, modificación y cambios de titularidad de los aprovechamientos especiales o utilización privativa del dominio público se presentarán ante el ayuntamiento.

En los supuestos de reserva del dominio público, las solicitudes de baja en la autorización estarán condicionadas a la devolución al ayuntamiento de las placas que identifiquen la reserva.

El ayuntamiento, una vez autorizado la utilización del dominio público, su cese, modificación o cambio de titularidad, lo comunicarán a Suma Gestión Tributaria, preferentemente, por medios electrónicos a los efectos de su incorporación en el padrón de la tasa.

3. Las autorizaciones de uso del dominio público surtirán efectos tributarios desde la fecha del acuerdo de la autorización municipal. A tal efecto Suma notificará la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Asimismo, Suma tramitará las bajas comunicadas por el ayuntamiento y comunicará al interesado la baja en el padrón. Las solicitudes de baja surtirán efecto en el padrón desde la fecha del acuerdo municipal.

Las modificaciones surtirán efecto en el padrón del ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

4. Los cambios de titularidad de los inmuebles a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles surtirán efecto en la presente tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, siempre y cuando se aporte la referencia catastral de la tasa de vados.

Suma comunicará al ayuntamiento con periodicidad trimestral los cambios de titularidad tramitados en el padrón.

5. División de cuotas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

No podrá ser objeto de división de cuotas los recibos con importe no superior a 60 euros ni aquellos en los que como resultado de la división los recibos resultantes sean inferiores a 20 euros.

#### **Artículo 9º. – Relación con otras tasas.**

Junto con la solicitud de licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.



### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

San Vicente del Raspeig, a 20 de septiembre de 2022.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

P.D. Decreto nº 1687 de 22/04/2021  
EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA

Alberto Beviá Orts.

Olga Pino Diez.